

Ley que modifica varios artículos  
de la No 126 del 10 de Mayo de 1971,  
sobre Seguros Privados, modificados  
por la No 280 del 25 de Noviembre de  
1975

NOMBRE

NO

2437



Mision  
25/7/78

we Sterling  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

20  
ANTEPROYECTO DE LEY QUE SUGIERE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS Nos. 68, ÚNICAMENTE EN SU SEGUNDA PARTE, 107, SIN INCLUIR EL PÁRRAFO Y AGREGA LA LETRA C) AL 116 DE LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CONSIDERANDO: QUE LA LEY No. 359 ACLARÓ LA POSICIÓN DE LOS PASAJEROS EN CASOS DE ACCIDENTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, PERO AL SER OBJETO DE INTERPRETACIONES DIVERGENTES Y CONTRADICTORIAS, FUÉ DESVIADA DE SUS PROPIOS MOTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN, SIENDO NECESARIO DEROGARLA.

CONSIDERANDO: QUE PARA ACLARAR TÉRMINOS AMBIGUOS, AMPLIAR CONCEPTOS, UNIFICAR LEGISLACIONES E INTRODUCIR CONCEPTOS LEGALES MAS PRECISOS FUÉ NECESARIO LEGISLAR EN EL SENTIDO DE AGREGAR EL PÁRRAFO I, AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, DEL 22 DE ABRIL DE 1955, MODIFICADA, PRECISANDO QUE SIENDO EL RIESGO DE PASAJERO UNA CUBIERTA ESPECIFICA, DEBERÁ SER CONTRATADA DE MANERA EXPRESA Y SEPARADAMENTE EN EL SEGURO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y QUE POR CONSECUENCIA, NO QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA CITADA LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

CONSIDERANDO: QUE EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY No. 126 YA ALUDIDA, ESTABLECE QUE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR CADA PÓLIZA SERÁN LOS QUE SE ESPECIFIQUEN EN LA MISMA Y POR LOS CUALES SE HAYA COBRADO PRIMAS AL ASEGURADO, SUJETO SIEMPRE A LAS ESTIPULACIONES Y EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

CONSIDERANDO: QUE ES NECESARIO Y CONVENIENTE ACLARAR EL ALCANCE DEL TÉRMINO "SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR" USADO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY No. 126, ~~ALUDIDA CITADA~~.

CONSIDERANDO: QUE DE LA PROPIA DEFINICIÓN QUE DA LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS DEL 10 DE MAYO DE 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975, EN SU ARTÍCULO 1, LETRA Q) SE DESPRENDE CLARAMENTE, QUE ÉSTE NADA TIENE QUE VER CON EL MANEJO DE FONDOS, VALORES, PAGOS O COBROS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES FINANCIERAS DEL SEGURO PRIVADO.

CONSIDERANDO: QUE LAS ACTIVIDADES DEL AJUSTADOR DE SEGUROS ESTÁN CIRCUNSCRITAS A SU PROPIA DEFINICIÓN, ES DECIR, INVESTIGAR, EVALUAR Y NEGOCIAR ACUERDOS ENTRE LAS PARTES SOBRE RECLAMACIONES QUE SURJAN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, POR LO QUE SE HACE INNECESARIO OBLIGARLO A QUE DEPOSITE LA FIANZA EXIGIDA EN EL ART. 115, MODIFICADO, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ART. 116, PÁRRAFOS A) Y B), DE LA MISMA LEY No. 126, ~~ALUDIDA CITADA~~.

CONSIDERANDO: QUE ES TAMBIÉN NECESARIO LEGISLAR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 107 DE LA MISMA LEY No. 126 A FIN DE QUE LOS INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS A ACTUAR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN LA FORMA QUE LO DETERMINA EL MISMO ARTÍCULO, ANEXEN A SU CORRESPONDIENTE SOLICITUD ANUAL DE RENOVACIÓN DE SU LICENCIA, SELLOS DE RENTAS INTERNAS POR VALOR DE RD\$100.00 SI SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS Y SELLOS DE R.I. POR VALOR DE RD\$500.00 SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES.

- SIGUE -

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- SE MODIFICA ÚNICAMENTE LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 68 DE LA LEY No.126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS, PARA QUE RIJA ASÍ:

LAS EXCLUSIONES DE RIESGOS CONSIGNADAS EN LA PÓLIZA EXIMEN DE RESPONSABILIDAD AL ASEGURADOR FRENTE AL ASEGURADO Y A TERCERAS PERSONAS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR PARA LOS CUALES DICHAS EXCLUSIONES NO SERÁN OPONIBLES A TERCEROS, SALVO EL CASO PREVISTO POR EL ART. 1, PÁRRAFO 1, DE LA LEY No.4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MODIFICADA. FUERA DEL CASO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE, EL ASEGURADOR PODRÁ ACCIONAR CONTRA EL ASEGURADO EN FALTA.

ARTÍCULO 2.- SE MODIFICA EL ART.107 DE LA CITADA LEY No.126, SIN INCLUIR EL PÁRRAFO, PARA QUE RIJA ASÍ:

PARA QUE UNA PERSONA, FÍSICA O MORAL PUEDA ACTUAR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA COMO INTERMEDIARIO EN CUALQUIER ACTO, TRANSACCIÓN O ACTIVIDAD RELATIVA AL NEGOCIO DE SEGUROS, DEBERÁ POSEER PREVIAMENTE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR SUPERINTENDENCIA, RENOVABLE CADA AÑO MEDIANTE EL PAGO DE RD\$100.00 SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA, Y DE RD\$500.00 SI SE TRATA DE UNA PERSONA MORAL, APLICADOS EN SELLOS DE RENTAS INTERNAS EQUIVALENTES A DICHS VALORES.

ARTÍCULO 3.- SE AGREGA LA LETRA C) AL ARTÍCULO 116 DE LA REFERIDA LEY No.126, PARA QUE RIJA ASÍ:

TOMANDO EN CUENTA QUE LAS ACTIVIDADES DEL AJUSTADOR DE SEGUROS, DE ACUERDO A LA PROPIA DEFINICIÓN QUE LE DA LA LEY 126, SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A INVESTIGAR, EVALUAR Y NEGOCIAR ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE RECLAMACIONES QUE SURJAN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, Y QUE ESTÁN EXCENTOS DEL MANEJO DE FONDOS, VALORES, PAGOS O COBROS, SE DISPONE QUE LA FIANZA ESTABLECIDA EN EL ART.115, MODIFICADO, SEA PRESTADA POR ÉSTE MEDIANTE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ENDOSADA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA, Y EMITIDA POR UNA COMPAÑÍA AUTORIZADA A OPERAR EN EL PAÍS EN EL RAMO, RENOVABLE CADA 12 MESES, LA CUAL TENDRÁ QUE ANEXAR A SU SOLICITUD DE RENOVACIÓN ANUAL DE LICENCIA.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO

20  
ANTEPROYECTO DE LEY QUE SUGIERE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS Nos. 68, ÚNICAMENTE EN SU SEGUNDA PARTE, 107, SIN INCLUIR EL PÁRRAFO Y AGREGA LA LETRA C) AL 116 DE LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS, DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975.

CONSIDERANDO: QUE LA LEY No. 359 ACLARÓ LA POSICIÓN DE LOS PASAJEROS EN CASOS DE ACCIDENTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, PERO AL SER OBJETO DE INTERPRETACIONES DIVERGENTES Y CONTRADICTORIAS, FUE DESVIADA DE SUS PROPIOS MOTIVOS QUE LE DIERON ORIGEN, SIENDO NECESARIO DEROGARLA.

CONSIDERANDO: QUE PARA ACLARAR TÉRMINOS AMBIGUOS, AMPLIAR CONCEPTOS, UNIFICAR LEGISLACIONES E INTRODUCIR CONCEPTOS LEGALES MAS PRECISOS FUE NECESARIO LEGISLAR EN EL SENTIDO DE AGREGAR EL PÁRRAFO I, AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, DEL 22 DE ABRIL DE 1955, MODIFICADA, PRECISANDO QUE SIENDO EL RIESGO DE PASAJERO UNA CUBIERTA ESPECIFICA, DEBERÁ SER CONTRATADA DE MANERA EXPRESA Y SEPARADAMENTE EN EL SEGURO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y QUE POR CONSECUENCIA, NO QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA CITADA LEY No. 4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

CONSIDERANDO: QUE EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY No. 126 YA ALUDIDA, ESTABLECE QUE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR CADA PÓLIZA SERÁN LOS QUE SE ESPECIFIQUEN EN LA MISMA Y POR LOS CUALES SE HAYA COBRADO PRIMAS AL ASEGURADO, SUJETO SIEMPRE A LAS ESTIPULACIONES Y EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

CONSIDERANDO: QUE ES NECESARIO Y CONVENIENTE ACLARAR EL ALCANCE DEL TÉRMINO "SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR" USADO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY No. 126, ~~ALCANCE ESTABLECIDA~~.

CONSIDERANDO: QUE DE LA PROPIA DEFINICIÓN QUE DA LA LEY No. 126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS DEL 10 DE MAYO DE 1971, MODIFICADA POR LA LEY No. 280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1975, EN SU ARTÍCULO 1, LETRA Q) SE DESPRENDE CLARAMENTE, QUE ÉSTE NADA TIENE QUE VER CON EL MANEJO DE FONDOS, VALORES, PAGOS O COBROS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES FINANCIERAS DEL SEGURO PRIVADO.

CONSIDERANDO: QUE LAS ACTIVIDADES DEL AJUSTADOR DE SEGUROS ESTÁN CIRCUNSCRITAS A SU PROPIA DEFINICIÓN, ES DECIR, INVESTIGAR, EVALUAR Y NEGOCIAR ACUERDOS ENTRE LAS PARTES SOBRE RECLAMACIONES QUE SURJAN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, POR LO QUE SE HACE INNECESARIO OBLIGARLO A QUE DEPOSITE LA FIANZA EXIGIDA EN EL ART. 115, MODIFICADO, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ART. 116, PÁRRAFOS A) Y B), DE LA MISMA LEY No. 126, ~~ESTABLECIDA~~.

CONSIDERANDO: QUE ES TAMBIÉN NECESARIO LEGISLAR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 107 DE LA MISMA LEY No. 126 A FIN DE QUE LOS INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS A ACTUAR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN LA FORMA QUE LO DETERMINA EL MISMO ARTÍCULO, ANEXEN A SU CORRESPONDIENTE SOLICITUD ANUAL DE RENOVACIÓN DE SU LICENCIA, SELLOS DE RENTAS INTERNAS POR VALOR DE RD\$100.00 SI SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS Y SELLOS DE R.I. POR VALOR DE RD\$500.00 SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES.

## HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- SE MODIFICA ÚNICAMENTE LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 68 DE LA LEY No.126 SOBRE SEGUROS PRIVADOS, PARA QUE RIJA ASÍ:

LAS EXCLUSIONES DE RIESGOS CONSIGNADAS EN LA PÓLIZA EXIMEN DE RESPONSABILIDAD AL ASEGURADOR FRENTE AL ASEGURADO Y A TERCERAS PERSONAS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR PARA LOS CUALES DICHAS EXCLUSIONES NO SERÁN OPONIBLES A TERCEROS, SALVO EL CASO PREVISTO POR EL ART. 1, PÁRRAFO 1, DE LA LEY No.4117 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MODIFICADA. FUERA DEL CASO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE, EL ASEGURADOR PODRÁ ACCIONAR CONTRA EL ASEGURADO EN FALTA.

ARTÍCULO 2.- SE MODIFICA EL ART.107 DE LA CITADA LEY No.126, SIN INCLUIR EL PÁRRAFO, PARA QUE RIJA ASÍ:

PARA QUE UNA PERSONA, FÍSICA O MORAL PUEDA ACTUAR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA COMO INTERMEDIARIO EN CUALQUIER ACTO, TRANSACCIÓN O ACTIVIDAD RELATIVA AL NEGOCIO DE SEGUROS, DEBERÁ POSEER PREVIAMENTE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR SUPERINTENDENCIA, RENOVABLE CADA AÑO MEDIANTE EL PAGO DE RD\$100.00 SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA, Y DE RD\$500.00 SI SE TRATA DE UNA PERSONA MORAL, APLICADOS EN SELLOS DE RENTAS INTERNAS EQUIVALENTES A DICHS VALORES.

ARTÍCULO 3.- SE AGREGA LA LETRA C) AL ARTÍCULO 116 DE LA REFERIDA LEY No.126, PARA QUE RIJA ASÍ:

TOMANDO EN CUENTA QUE LAS ACTIVIDADES DEL AJUSTADOR DE SEGUROS, DE ACUERDO A LA PROPIA DEFINICIÓN QUE LE DA LA LEY 126, SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A INVESTIGAR, EVALUAR Y NEGOCIAR ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE RECLAMACIONES QUE SURJAN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, Y QUE ESTÁN EXCENTOS DEL MANEJO DE FONDOS, VALORES, PAGOS O COBROS, SE DISPONE QUE LA FIANZA ESTABLECIDA EN EL ART.115, MODIFICADO, SEA PRESTADA POR ÉSTE MEDIANTE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ENDOSADA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA, Y EMITIDA POR UNA COMPAÑÍA AUTORIZADA A OPERAR EN EL PAIS EN EL RAMO, RENOVABLE CADA 12 MESES, LA CUAL TENDRÁ QUE ANEXAR A SU SOLICITUD DE RENOVACIÓN ANUAL DE LICENCIA.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO

00383

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
25 de julio de 1978.

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesiones de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No.126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, modificada por la Ley No.280 del 25 de noviembre de 1975.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Sr. Npé Sterling Vásquez, Senador por la Provincia de Barahona.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 359 aclaró la posición de los pasajeros en casos de accidente de vehículos de motor, pero al ser objeto de interpretaciones divergentes y contradictorias, fué desviada de sus propios motivos que le dieron origen, siendo necesario derogarla.

CONSIDERANDO: Que para aclarar términos ambiguos, ampliar conceptos, unificar legislaciones e introducir conceptos legales más precisos fué necesario legislar en el sentido de agregar el párrafo I, al Artículo 1 de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, del 22 de abril de 1955, modificando que siendo el riesgo de pasajeros una cubierta específica, deberá ser contratada de manera expresa y separadamente en el seguro de vehículos de motor y que por consecuencia, no queda comprendida dentro de los términos de la citada Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

CONSIDERANDO: que el párrafo III del Artículo 49 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, establece que los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma y por los cuales se haya cobrado primas al Asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro.

CONSIDERANDO: que es necesario y conveniente aclarar el alcance del término "seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor" usado en la segunda parte del Artículo 68 de la Ley No. 126.

CONSIDERANDO: que de la propia definición que da la Ley No. 126 sobre Seguros Privados del 10 de mayo de 1971, modificada por la Ley No. 280 del 25 de noviembre de 1975, en su Artículo I, letra Q) se desprende claramente, que éste nada tiene que ver con el manejo de fondos, valores, pagos o cobros relacionados con las operaciones financieras del seguro privado.

CONSIDERANDO: que las actividades del Ajustador de Seguros están circunscritas a su propia definición, es decir, investigar, evaluar y negociar acuerdos entre las partes sobre reclamaciones que surjan de la ejecución del contrato de seguros, por lo que se hace innecesario obligarlo a que deposite la fianza exigida en el Art. 115, modificado, en la forma establecida por el Art. 116, párrafos A) y B) de la misma Ley No. 126.

CONSIDERANDO: que es también necesario legislar en el sentido de modificar el Artículo 107 de la misma Ley No. 126 a fin de que los intermediarios autorizados a actuar en la República Dominicana, en la -

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LA LEGISLATURA 10 DE 19 70  
REGISTRADA AL No. 1009  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado  
F const. de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en márgenes e razón de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 25 de Julio 19 70  
Alcides Cabrerá  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios arts. de la PAG. 2  
ley No.126 del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones,  
~~sobre Seguros Privados.~~

forma que lo determina el mismo artículo, anexas a su correspondiente solicitud anual de renovación de su licencia, sellos de Rentas Internas por valor de ₡\$100.00 si se trata de personas físicas y sellos de R.I. por valor de ₡\$500.00 si se trata de personas morales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Se modifica únicamente la segunda parte del Art. 68 de la Ley No.126 sobre Seguros Privados, para que rija así:

" Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximende responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo el caso previsto por el Art.1, párrafo I, de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, modificada. Fuera del caso señalado precedentemente, el Asegurador podrá accionar contra el Asegurado en falta.

ARTICULO 2.- Se modifica el Art.107 de la citada ley 126, sin incluir el párrafo, para que rija así:

" Para que una persona, física o moral pueda actuar en la República Dominicana como intermediario en cualquier acto, transacción o actividad relativa al negocio de Seguros, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por Superintendencia, renovable cada año mediante el pago de ₡\$100.00 si se trata de una persona física, y de ₡\$500.00 si se trata de una persona moral, aplicados en se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

De 15 73

La LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1009

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos ejemplares interinales

Santo Domingo de Julio 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios arts. de la Ley No.126 del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones Sobre Seguros Privados.

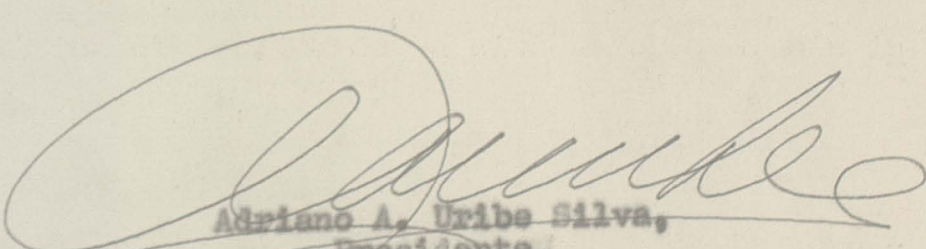
PAG. 3

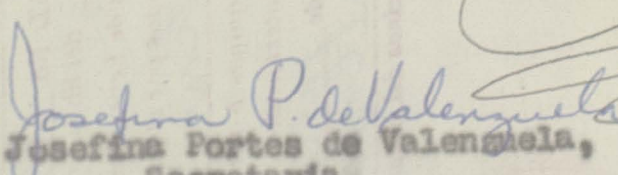
llos de Rentas Internas equivalentes a dichos valores.

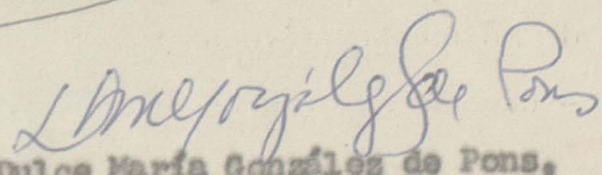
ARTICULO 3.- Se agraga la letra C) al Artículo 116 de la referida Ley No.126, para que rija así:

" Tomando en cuenta que las actividades del Ajustador de Seguros , de acuerdo a la propia definición que le da la Ley 126, se limita exclusivamente a investigar, evaluar y negociar acuerdo entre las partes sobre reclamaciones que surjan de la ejecución del contrato de seguros, y que están excentos del manejo de fondos, valores, pagos o cobros, se dispone que la fianza establecida en el Art.115, modificado, sea prestada por éste mediante una póliza de seguros endosada a favor de la Superintendencia, y emitida por una compañía autorizada a operar en el país en el ramo, renovable cada 12 meses, la cual tendrá que anexar a su solicitud de renovación anual de licencia.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año 1978; Años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,  
 Presidente.


 Josefina Portes de Valenzuela,  
 Secretaria.


 Dulce María González de Pons,  
 Secretaria AD HOC.



LEGISLATURA Ord. DE 19 78

REGISTRADA AL No. 10009

en el foño del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 25 de Junio, 1978

Alfonso Portuondo

Jefe de las Oficinas del Senado

7242